

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de registro del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato al cargo de Regidor propietario número 1, por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, presentada ante este órgano superior de dirección por el Partido Nueva Alianza en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución del expediente TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018.

### **R e s u l t a n d o s:**

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>2</sup> respectivamente.
2. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
3. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto Electoral sesionaría para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

4. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarán, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
5. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.<sup>3</sup>
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Criterios que fueron modificados en las porciones normativas de los artículos 11 y 12 mediante acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

En el artículo 12 de los Criterios se estableció que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para Renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

---

<sup>3</sup> En adelante Lineamiento.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Criterios.

8. En el periodo comprendido del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
9. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, declaró la procedencia del registro de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
10. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho el C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, interpuso por su propio derecho Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 por la que se declaró la procedencia del registro de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-048/2018, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
11. En la misma fecha el C. Mariano Lara Salazar, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Zacatecas, interpuso Recurso de Revisión, en contra de la referida resolución.

Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TRIJEZ-RR-002/2018, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

12. El seis de mayo de dos mil dieciocho, a las cero horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-530/2018, mediante el cual se notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018.

### **Considerandos:**

#### **1. DE LA COMPETENCIA**

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>7</sup>; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

#### **2. GENERALIDADES**

**Segundo.-** Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

<sup>5</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

**Tercero.-** En términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**Cuarto.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Quinto.-** Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Sexto.-** Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así

---

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Séptimo.-** Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Octavo.-** Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral, señala que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**Noveno.-** Que el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y llevar a cabo el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos y coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Décimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado, de Diputados, Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Décimo primero.-** Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Décimo segundo.-** Que en términos de los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo quinto.-** Los artículos 145, numeral 1 de la Ley Electoral y 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas de regidores por el principio de representación proporcional.

**Décimo sexto.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho.

**Décimo séptimo.-** El artículo 145 de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas a cargos de elección popular lo podrán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los lugares siguientes: **a) Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los Consejos Municipales Electorales respectivos, y supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral, y b) Para regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral.**

### 3. AYUNTAMIENTOS

**Décimo octavo.-** Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Vigésimo.-** Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

**Vigésimo primero.-** Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 28, numeral 1 de la Ley Electoral señala que los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de Ayuntamientos que hubiere registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del

Municipio y la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 144, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral dispone que para la elección de miembros de Ayuntamientos deben registrarse planillas y listas plurinominales, pudiendo incluirse en ésta a los integrantes de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa.

**Vigésimo cuarto.-** Que en los artículos 115, Base I, segundo párrafo y 116, Base II, segundo párrafo de la Constitución Federal, se establece que: Las Constituciones de los estados deberán establecer: a) La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. b) La elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Vigésimo quinto.-** Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, establecen que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; con excepción del Presidente Municipal cualquier integrante del Ayuntamiento podrá participar para cargo distinto al que se encuentre desempeñando, y que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

**Vigésimo sexto.-** Que el numeral 3, fracción II inciso a), apartado A de los Criterios, señala que la elección consecutiva: es la posibilidad jurídica de un ciudadano o una ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular de Diputación o Ayuntamiento para contender de manera Consecutiva por el mismo cargo, en el periodo inmediato.

**Vigésimo séptimo.-** Que el numeral 5 del Apartado B de los Criterios, establece que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por

un periodo adicional, por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

**Vigésimo octavo.-** Que el numeral 8 de los Criterios señala que, para que los integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- En caso de haber sido postulados por una coalición, deberán ser registrados por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;
- Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postulados por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- El Diputado, la Diputada o los integrantes del Ayuntamiento que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
- La postulación debe ser consecutiva, es decir que el Diputado o la Diputada, el Presidente Municipal, la Presidenta Municipal, el Síndico, la Síndica, el Regidor o la Regidora, haya sido electo en el proceso inmediato anterior.

#### **4. DE LA SENTENCIA EMITIDA**

**Vigésimo noveno.-** Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018, determinó en la parte conducente del punto “4.4 *El actor no milita en ninguno de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló como candidato en el proceso electoral 2015-2016*”, lo siguiente:

“

...

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la Sala Superior, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, ampliaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos.*

*En efecto, precisa la Sala Superior, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son de asociación política-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o limitativos.*

*Por lo tanto, este Tribunal considera que, al no existir en el expediente datos que puedan determinar que Juan Carlos Gómez Alcaraz es militante de ninguno de los partidos mencionados, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, si bien al actor le es exigible acreditar el supuesto contemplado en el artículo 22, numeral 2, de la Ley Electoral, que en tratándose de una elección consecutiva no constituye una restricción excesiva que le impediría el acceso al cargo mencionado, puesto que para ser postulado a un cargo de elección popular no necesariamente se tiene que ser afiliado o militante de un partido político; si bien la limitación alcanza una dimensión muy amplia, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición es decir, al tratarse de un requisito general y ambiguo que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso concreto no debe ser condicionante para negar el registro del promovente, pues el actor afirma que no es militante de un partido y lo acredita.*

...

*Por lo tanto, al encontrarse acreditado en autos que Juan Carlos Gómez Alcaraz no es militante de ningún partido político, lo procedente es ordenar al Consejo General que, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales, lo registre como candidato del Partido Nueva Alianza en el lugar número 1 de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, debiendo dejar sin efectos el registro del ciudadano Pedro Ornelas Ávila”.*

**Trigésimo.-** Que en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se resolvió lo siguiente:

“

##### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se decreta** la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-002/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-048/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en el Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, registre al actor Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato a regidor propietario de la fórmula número 1 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Nueva Alianza para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, dejando sin efecto el registro del ciudadano Pedro Ornelas Ávila, debiendo ordenar la publicación de la lista respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como la inclusión del candidato en la boleta electoral.

**CUARTO.- Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que haya realizado lo mandado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará un de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, registre al actor Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato a Regidor propietario número 1 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Nueva Alianza para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, dejando sin efecto el registro del ciudadano Pedro Ornelas Ávila, debiendo ordenar la publicación de la lista respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Asimismo, se ordena la inclusión del candidato en la boleta electoral.

#### **4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

**Trigésimo primero.-** Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018, en los términos que se indican:

El catorce de abril del año en curso, el Partido Nueva Alianza por conducto del Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Zacatecas, presentó solicitud de registro de la candidatura y documentación anexa del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato a regidor propietario número 1 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Nueva Alianza para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas

Por tanto, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus facultades procede a verificar los requisitos previstos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral; 19 y 20 de los Lineamientos, para determinar la procedencia del registro del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato al cargo de regidor propietario número 1, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, en los siguientes términos:

#### **A. Del contenido de la solicitud de registro de candidatura**

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

#### **B. De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidatura**

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos. Por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

Cabe señalar que el expediente que contiene la documentación del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

### **C. De los requisitos de elegibilidad**

Que de conformidad con los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Regidor, los cuales se enuncian a continuación:

- I. Ser ciudadano(a) zacatecano (a), en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino (a) del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito (a) en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

**IV.** No estar comprendido (a) en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

**V.** No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

**VI.** No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

**VII.** No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

**VIII.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

**IX.** No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

**X.** No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

**XI.** No ser Consejera o Consejero Presidente o consejera o consejero electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

**XII.** No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Requisitos de elegibilidad que son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

## **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.**<sup>9</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el Partido Nueva Alianza, para solicitar el registro de la candidatura, se desprende que el C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, candidato a regidor propietario número 1 por el principio de representación proporcional, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, el C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

<sup>9</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Cabe señalar que el expediente que contiene la documentación del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Bajo estos términos, este órgano superior de dirección, con base en la revisión realizada a la solicitud de registro de la candidatura referida por el principio de representación proporcional, así como de la documentación anexa, determina que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 118 de la Constitución Local; 14, 147 y 148 de la Ley Electoral, y 9, 19 y 20 de los Lineamientos, respecto al registro del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato al cargo de regidor propietario número 1, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, en los términos siguientes:

<b>Candidato a Regidor por el principio de representación proporcional</b>		
<b>Número en la lista plurinominal</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre del Candidato</b>
<b>1</b>	<b>Regidor Propietario</b>	Juan Carlos Gómez Alcaraz

Por lo que, es procedente otorgar el registro al C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato al cargo de regidor propietario número 1, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por tanto, se deja sin efectos el registro que se otorgó en su momento al C. Pedro Ornelas Ávila.

En ese orden de ideas, se da cumplimiento en la parte conducente a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, Base I, segundo párrafo, fracciones I y VIII Base I 116, fracción IV, incisos b) y c) y Base II segundo párrafo de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, numerales 4 y 5, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, párrafo cuarto, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 | 4, 16, 17, 18, 19, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 22, numerales 2, 3 y 4, 28, numeral 1, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125,

127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 144, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica; y 13, numeral 1, fracción II, 16, numerales 2, 3 y 4, 21, 22, 25, 26, 28, numeral 3 y 9, 19 y 20 de los Lineamientos, y numeral 3, fracción 3, inciso a) apartado A, numeral 5 apartado B, numeral 8 de los Criterios y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018, este órgano superior de dirección

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento en la parte conducente, a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018 de conformidad con lo previsto en los considerandos Trigésimo y Trigésimo primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueba la procedencia del registro del C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, como candidato al cargo de regidor propietario número 1, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, presentado por el Partido Nueva Alianza ante este órgano superior de dirección, en términos de lo señalado en los considerandos Trigésimo y Trigésimo primero de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el registro del C. Pedro Ornelas Ávila, como candidato al cargo de regidor propietario número 1, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, registrado por el Partido Nueva Alianza ante este órgano superior de dirección, en términos de lo señalado en los considerandos Trigésimo y Trigésimo primero de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se deja sin efectos la parte conducente de la constancia de la lista de regidores por el principio de representación proporcional otorgada a los candidatos del Partido Nueva Alianza para el municipio de Juchipila, Zacatecas respecto al registro del C. Pedro Ornelas Ávila, regidor propietario número 1. Por lo que se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expedir constancia actualizada.

**QUINTO.** Se instruye a la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que realice lo conducente para que se incluya el nombre del candidato C. Juan Carlos Gómez Alcaraz, en la boleta electoral.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-048/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-002/2018, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de esta Resolución.

**OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx). para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese esta Resolución conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo